



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	NELSÓN ENRIQUE POSADA GONZÁLEZ
Demandado:	LILIANA MANCILLA MUÑOZ
Radicado:	110013110011 2022 00407 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada por intermedio de apoderada por el señor NELSÓN ENRIQUE POSADA GONZÁLEZ en contra de LILIANA MANCILLA MUÑOZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 ibidem, pues se avizora que no relacionó la dirección física donde pueden recibir notificaciones el demandante, como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
2. No fue anexado, el **registro civil de matrimonio** y de nacimiento de las partes con la respectiva anotación de la disolución del vínculo conyugal, que dé cuenta la condición que invoca como ex cónyuge y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate, y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.
3. Igualmente, según informa desconocer la dirección física o electrónica de la parte demandada toda vez que desconoce su ubicación hace más de 10 años, **omite** realizar las solicitudes encaminadas a la debida integración del litigio, conforme lo señala el art. 293 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada por intermedio de apoderada por el señor NELSÓN ENRIQUE POSADA GONZÁLEZ en contra de LILIANA MANCILLA MUÑOZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 42**  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA